Año de 1870. Juéves 7 de Julio. Número 3.°

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª* Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

(Gaceta número 173.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL sobre reforma de la casacion civil.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde exclusivamente á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.° El recurso de casacion en los negocios civiles se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, y solo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 3.° Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:

1.° Las definitivas que terminen el juicio.

2.° Las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion.

3.° Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

4.° Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.° El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:

1.ª Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.ª Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 5.° Se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del número 2.° del artículo anterior:

1.ª La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.

2.ª La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.ª La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

4.ª La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo á derecho.

5.ª La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.

6.ª La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.ª Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma fundada en causa legal hubiere sido desestimada.

8.ª Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

Art. 6.° El recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero sí proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.°

Art. 7.° Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma solo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera.

Art. 8.° No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que esta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuere ya imposible pedirla.

Art. 9.° Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes:

1.° La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

2.° La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los límites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esa causa.

3.° La casacion de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

4.° La casacion de la sentencia y la devolucion de los actos al Tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenian al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

Art. 10. El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto:

Mil pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad, las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores.

Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 11. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no escederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 12. Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y este fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera del ido ascender el depósito.

SECCION SEGUNDA.

De la interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal ó contra los fallos de amigables componedores.

Art. 13. El que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia, un testimonio de esta y de la de primera instancia, si en la segunda hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente todos los resultandos y considerandos. Pasados los 10 dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 14. La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiese solicitado dentro del término espresado en el artículo anterior, mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho en el término de 30 dias en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de 50 en los procedentes de las islas Canarias.

Por diligencia puesta al pié del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 15. Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará en auto fundado, haciendo en él expresion de las fechas de las sentencias, de su última notificacion y de la de presentacion del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.

Se dará copia certificada de la providencia denegatoria en el acto de su notificacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de 15 dias, en los pleitos procedentes de las Audiencias de la Península é islas Baleares, y de 30 para los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de su entrega.

Pasado este término, no podrá utilizarse ningun recurso.

Art. 16. El recurrente que compareciere ante el Tribunal Supremo en el término señalado en el artículo anterior presentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.

La Sala, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 17. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuando la revocare dirigirá órden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.

Art. 18. En el mismo dia en que se entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intente recurrir en casacion la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, y no habiéndolos certificacion negativa en que así conste.

Art. 19. Cuando el que solicitare el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria.

Art. 20. En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion, mandará nombrar, en el término de seis dias, á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abogado que la defiendan si la misma lo pidiere.

El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del Abogado y en escrito firmado por ámbos interponga el recurso si lo estimare procedente en derecho, en el término de quince dias.

Si el Letrado nombrado no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado, qué si opinare como el anterior lo expondrá por escrito en igual término, nombrándose en los dos dias siguientes un tercer Letrado, que por escrito tambien manifestará su opinion dentro de tercer dia, si fuere conforme con los anteriores.

Art. 21. Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los antecedentes al Ministerio fiscal, á fin de que lo interponga en el término de diez dias, si lo estimare procedente en dere-

cho, ó los devuelva en el mismo plazo, en otro caso, con la nota de *Visto*.

Art. 22. Si el Ministerio fiscal interpusiere el recurso, su decision aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo.

Art. 23. Cuando el fiscal devuelva los antecedentes con la nota de *Visto*, no habrá lugar á la admision del recurso, y se comunicará esta resolucion á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.

Art. 24. Cuando el que litigare por pobre nombrare Procurador y Abogado que respectivamente acepten su representacion y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion para que interponga el recurso si lo estimare procedente.

Art. 25. Si el Abogado ó Procurador nombrado por la parte no aceptaren su representacion ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que en el término de tres dias se nombren otros de oficio, y procederá en su caso á lo demas que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 26. La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casacion en el Tribunal Supremo en el termino de 40 dias, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio.

Pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso.

Art. 27. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido en los artículos **10 y 11**.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por pobre el que lo interponga.

Art. 28. El que interponga el recurso citará espresamente en el escrito en que lo formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remision si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que sean de fecha anterior á la demanda.

2.ª Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo en las partes.

3.ª Que de su inteligencia pueda depender la admision ó decision del recurso.

Art. 29. El que interpusiere recurso de casacion contra fallo pronunciado por amigables componedores presentará en el Tribunal Supremo:

1.° El testimonio de la escritura de compromiso.

2.° El del fallo.

3.° El documento que acredite el depósito correspondiente, en conformidad á los artículos 10 y 11 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presentacion espresará en qué causa de las referidas en el art. 4.°, número 3.°, funda el recurso, ó si le funda en ámbas.

El término para interponer el recurso será de 30 dias respecto á los fallos pronunciados en la Península é islas Baleares, y de 50 para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y este hubiese sido prorogado, se acompañará ademas testimonio de la nueva escritura en que conste.

No se admitirá ningun otro documento.

Art. 30. Si la Sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.

Esta providencia será suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene.

SECCION TERCERA.

De la interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 31. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los 10 dias siguientes al de su última notificacion.

Trascurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

Art. 32. El escrito en que se interponga el recurso expresará:

1.° La fecha de la última notificacion de la sentencia.

2.° La de la presentacion del recurso.

3.° El quebrantamiento de forma en que se funde.

4.° Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanacion ó si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos **10 y 11**.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.

Art. 33. Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar sin oir á las partes:

1.° Si se ha interpuesto en el término señalado.

2.° Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.°

3.° Si se pidió su subsanacion, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los artículos 7.° y 8.°

Art. 34. Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres dias, y remitirá los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho.

Art. 35. No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el art. 32, la Audiencia denegará la admision del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria.

Esta providencia será fundada.

Art. 36. Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de 15 dias, pasados los cuales sin ejecutarlo no se dará recurso alguno; el Tribunal, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 37. Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admision del recurso lo admitirá por sí y dirigirá órden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere, sustanciándose despues el recurso con arreglo á lo que se prescribe en la seccion sétima.

Art. 38. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

SECCION CUARTA.

De la interposicion de los recursos por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma.

Art. 39. El que intentare interponer contra una sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez esprese con claridad y separacion los fundamentos de uno y otro recurso.

El escrito se presentará en la audiencia que haya pronunciado el fallo dentro de los 10 dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia.

La audiencia se limitará á resolver sobre la admision del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admision del fundado en infraccion de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuacion.

Art. 40. En la sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma se observará lo que se prescribe para los de esta clase en la Seccion tercera, y en su caso la sétima de esta ley.

Art. 41. Cuando el Tribunal Supremo declare haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina legal se considerará como no interpuesto.

Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento de forma no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal.

Art. 42. Hecha la declaracion de no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los artículos **10 y 11** de esta ley, á no ser pobre, acreditándolo con el documento en que conste haberlo verificado.

Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las Secciones segunda y sétima de esta ley.

Si no se acreditare la constitucion de este depósito con el documento correspondiente en el término de seis dias siguientes al de la notificacion de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 43. Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en la Seccion segunda, y en su caso en la sétima de esta ley.

(SE CONTINUARÁ.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Habiendo sido recientemente descubierta en Tarragona una fábrica de moneda falsa, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en la circular é instruccion de 14 de diciembre del año último, inserta en el Boletin de 22 de enero núm. 10.

Orense julio 6 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto en real órden de 21 de abril de 1850, y la instruccion de 16 de setiembre de 1848, la Excma. Diputacion provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de la capital, procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de junio último á las tropas del ejército y Guardia civil en la forma siguiente:

	Escs.	Mils.
Pan, racion.	»	141
Trigo, idem.	»	444
Centeno, idem.	»	313
Cebada, idem.	»	257
Maiz, idem.	»	190
Paja, kilógramo.	»	020
Yerba seca, idem.	»	032
Carbon, idem.	»	037
Leña, idem.	»	010
Aceite, litro.	»	604

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense 5 de julio de 1870.—El Vice-presidente, Cándido Rivero de Aguilar.—El Comisario de Guerra,—Manuel Fuertes.—El Secretario de la Diputacion, Cláudio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Manuel Taboada Castro, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia:

Hago saber que el Sr. Gobernador por providencia de este dia se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una solicitud presentada por Don José Camiñas, vecino de Presqueiras, Ayuntamiento de Forcarey, provincia de Pontevedra, pidiendo permiso para investigar en cuatro pertenencias de la mina denominada «Aurora» del mineral de estaño que se propone descubrir, sitas en el monte comun de Dovade y pueblo de la Cabada, correspondientes al Ayuntamiento de Beariz, partido del Carballino, linda por poniente y mediodia con rio do Porto de Anta, norte camino de la Portela de la Cruz y naciente sierra de Outeiro-blanco.

Hace la designacion siguiente:

Se toma como punto céntrico el cerro de Outeiro-blanco, desde el que se medirán 350 metros al norte, fijándose la primera estaca desde esta al rio con que limita, siguiendo la direccion este al oeste y sur hasta el puente que da paso al monte do Sindo, en cuyo punto se fijará la segunda estaca; desde esta se medirán 500 metros en direccion este, fijándose la tercera estaca, y desde ésta 350 metros á buscar el punto de partida ó sea la primera estaca.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por el art. 23 de la ley de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y para los efectos que indica el art. 24 de la misma. Orense 4 de julio de 1870.—Manuel Taboada Castro.

SEXTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Cuarta compañía.

Provincia de Orense.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada compañía en el mes de la fecha y su situacion.

Comandantes de provincia.	Oficiales.	Infantería.				Caballería.					
		Sargentos.	Cabos.	Guardias,	TOTAL.	Jefes.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.
1	5	7	16	106	129	»	»	»	»	5	5

Puestos.	Clases.	NOMBRES.	Número.
Orense.	Cabo primero.	Ramon Montero Dominguez.	12
Cea.	Sargento primero.	D. José Macías Fariñas.	5
Carballino.	Otro segundo.	Francisco Gomez Taboada.	5
Brués.	Cabo primero.	Joaquin Lorenzo Vazquez.	5
Ribadavia.	Sargento primero.	D. Juan Alvarez Corrales.	7
Santa Cruz.	Cabo primero	Agustin Gil Alvarez.	5
Esgos.	Otro segundo.	Eligio Suarez Salgado.	5
Villarinofrio.	Otro idem.	Bernardo Galiño Perez.	5
Castro.	Otro primero.	Bernardo Gonzalez Rodriguez.	5
Trives.	Otro segundo.	Angel Blanco Vicente.	6
Laroco.	Sargento segundo.	Francisco Rodriguez Barbeito.	5
Barco.	Cabo segundo.	Antonio Nuñez Vazquez.	5
Viana.	Cabo segundo.	Domingo Garcia Garabal.	5
Gudiña.	Sargento segundo.	Estéban Veloso Alonso.	6
Ventas.	Cabo primero.	José Gomez Souto.	5
Verin.	Otro segundo.	Vicente Gonzalez Torres.	7
Villaderrey.	Otro idem.	Isidro Lopez Gallego.	6
Ginzo.	Otro primero.	Juan Rodriguez Fraga.	6
Allariz.	Otro segundo.	D. Eduardo Fajardo Vidal.	6
Celanova.	Otro idem.	Francisco Remesal Blanco.	6
Bande.	Sargento segundo.	Bernardo Garcia Fernandez.	5
Gomesende.	Cabo primero.	Quintin Palacios Santos.	5
En la Coruña y Orense de escribientes.			2
			129

La fuerza de esta provincia se halla prestando el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma, ademas hay varios puestos establecidos, como son: Esgos, Villarino, Castro, Laroco, Gudiña, Ventas, Villaderrey, Allariz, Gomesende, Coa, Santa Cruz y Brués.

Orense 5 de Julio de 1870.—El C. T. Coronel Comandante, Antonio Olivan.

Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado.

Habiendo quedado vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Señorin de Carballino de cuarta clase en el territorio de la Audiencia de la Coruña, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con la aptitud necesaria para obtenerlo, que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, eleven sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de Regente de dicha Audiencia.

Madrid 1.° de julio de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Ayuntamiento de Monterrey.

Por término de ocho dias desde su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron de riqueza rectificado para la contribucion territorial de 1870 á 71.

Monterrey 30 de junio de 1870.—El Alcalde, Melchor Romero.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del reparto territorial del año económico de 1870 á 71, se hace saber á todos los comprendidos en él que se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial á donde podrán concurrir á hacer las reclamaciones de agravio que crean oportunas.

Castro Caldelas junio 30 de 1870.—El Alcalde presidente, Francisco Varela

Ayuntamiento de Villameá.

Terminada la rectificacion del padron de la riqueza territorial de este distrito, base de su contribucion para 1870 á 71, se hace saber á los vecinos y forasteros hallarse expuesto al público en la casa de Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, en los cuales se oirá de agravios.

Villameá junio 30 de 1870.—Juan Bautista Montero.—José María Gonzalez, Srio.

Ayuntamiento popular de la Rua.

Ultimado por esta Junta repartidora la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio en el año económico de 1870 á 71, se hallará expuesto al público en la sala de Ayuntamiento por el término de seis dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Rua y julio 3 de 1870.—El Alcalde, José Fernandez.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Por término de ocho dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, estará de manifiesto en la casa consistorial el reparto de contribucion territorial de este municipio, relativo al corriente año económico, á fin de oir y resolver las quejas que se presenten; con el bien entendido que trascurrido este plazo no será admitida ninguna.

Amoeiro julio 5 de 1870.—El Regidor primero, Francisco Corral.

Ayuntamiento de Sarreaus.

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 1.000 pesetas anuales. Los que deseen optar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas con arreglo á la ley en la Secretaría del mismo dentro de los treinta dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial.

Sarreaus julio 4 de 1870.—El Alcalde presidente, José Villar.

Para cubrir en parte los gastos provinciales y municipales del presente año económico, este Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado sacar á pública subasta los arbitrios de la feria mensual de este distrito, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al público en la Secretaria del mismo.

El primer remate tendrá lugar en la sala de sesiones el dia 17 del corriente y hora de diez de su mañana, y el segundo y último el 24 en el mismo local y á la hora señalada.

Sarreaus Julio 4 de 1870.—El Alcalde Presidente, José Villar.

Hallándose aprobado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el presupuesto municipal del presente año económico, estará de manifiesto al público en la Secretaria durante quince dias, siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en cuyo podrán enterarse los que quieran de las partidas consignadas en él.

Sarreaus Julio 4 de 1870.—El Alcalde Presidente, José Villar.

Ayuntamiento de Chandreja.

Terminado el resúmen de la utilidad imponible que á cada uno de los comprendidos al repartimiento general de arbitrios de este distrito, se le ha fijado sobre la que ha de girarse el reparto para cubrir el déficit del presupuesto de gastos del año económico de 1870-71, se hallará expuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento, segun previenen el artículo 16 de la ley de 23 de febrero y 36 del reglamento de 20 de abril de este año, por espacio de ocho dias á contar desde que este anuncio se publique en el Boletin oficial de la provincia, para que durante los cuales puedan hacer las reclamaciones conducentes, trascurrido que sea dicho plazo no surtirán efecto.

Chandreja 3 de julio de 1870.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eugenio Salgado, juez de primera instancia de la Estrada.

Hago público á medio del presente anuncio hallarse vacante en este juzgado una plaza de alguacil de número por muerte de Pascual Sines y Rey que la desempeñaba. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaría de este juzgado dentro del término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañando los documentos justificativos de tener 25 años de edad, saber leer y escribir, y haber servido en el ejército en clase de sargento, cabo ó soldado, con buena nota, todo ello en conformidad á lo que se previene en el art. 31 de la real instruccion de 30 de octubre de 1852.

Estrada 2 de julio de 1870.—Eugenio Salgado.—José María Brañas, secretario.

El Lic. D. José Eugenio Garcia, juez de paz de la ciudad de Orense, funcionando como de primera instancia de la misma y su partido.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del que autoriza penden autos de abintestato de D. Manuel Nóvoa Varela, vecino en sus dias de esta referida ciudad, promovidos por el procurador D. Antonio Blanco en nombre de D. José Sanchez Gonzalez como padre y administrador de D. Marcial Sanchez Nóvoa, D.ª Teresa Nóvoa Varela, D. Antonio Nóvoa y Lopez y su hermano D. Angel, D. Antonio y D.ª Josefa Nóvoa Varela, en cuyo abintestato, en providencia de 22 último, se acordó, entre otros particulares, conforme á lo dispuesto en el artículo 368 de la ley de E. C., anunciar la defuncion del mencionado D. Manuel Nóvoa Varela, sin testamento conocido por ahora y convocar en su virtud á todas las personas que se crean con derecho á sucederle para que comparezcan á deducirlo á medio de procurador en forma dentro del término de treinta dias contados del modo que previene el artículo 369 de la citada ley.

Dado en Orense á 25 de junio de 1870.—José Eugenio Garcia.—D. S. O., Pedro Cardero.

D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Garrido, natural de Paradiña de la Somoza, partido de Villafranca, de oficio paragüero ambulante, y á un Tal Juanito que se dedica al juego del boliche por las ferias, para que dentro del término de treinta dias comparezcan ante este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa sobre lesiones á Eusebio Gonzalez vecino de Allariz, prevenidos que de no haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 4 de julio de 1870.—Secundino Fernandez.—Camilo Carballo.

D. Vicente Diaz Teijeiro, escribano secretario del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico que en este juzgado y por mi escribanía se presentó demanda de pobreza por Rosa Piñeiro de Tain para litigar con su marido y acreedores de este, cuya demanda fué deducida como lo acredita la sentencia que se inserta:

En la villa de Ginzo de Limia, á 2 de julio de 1870, el Sr. Lic. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que Rosa Piñeiro, vecina de Tain, ayuntamiento de Allariz, esponiendo que se conceptúa con derecho á la defensa gratuita, mediante los bienes que posee no le producen lo que se requiere para litigar como rica, pidió se le declarase pobre para hacerlo contra su marido Antonio Nanin, D. Antonio Campo y Francisco Sanchez:

Resultando que estos no evacuaron el traslado que se les confirió, siendo en su virtud, á peticion de la actora, declarados en rebeldía, y el promotor fiscal lo hizo, solicitando se le denegase á la demandante dicho beneficio si no justificaba tener á él derecho:

Resultando que solo la Rosa Piñeiro hizo uso del trámite de prueba á que fué recibido el incidente suministrando la de dos testigos mayores de escepcion, que unánimes y contestes declaran ser cierto el hecho en que fundaba su repetida solicitud de pobreza:

Considerando que por consiguiente ha justificado tener á ella derecho como comprendida en el número 3.º del artículo 182 de la ley citada:

Fallo que debo de declarar y declaro pobre á la Rosa Piñeiro para litigar con su espresado marido Antonio Nanin, Francisco Sanchez y D. Antonio Campo, con accion á los beneficios del art. 181 de la referida ley, sin perjuicio de lo que la misma dispone para caso de condenacion en costas, vencer en el pleito ó venir á mejor fortuna. Por esta mi sentencia, que se notifique en forma y publique en el Boletin oficial de la provincia, y luego que cause ejecutoria se libre testimonio á la autora, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.—

La que fué pronunciada en la propia fecha.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente que firmo en Ginzo de Limia á 4 de julio de 1870.—Vicente Diaz Teijeiro.

D. Domingo Fernandez, secretario del juzgado de paz de Muiños.

Certifico que en juicio verbal promovido en dicho juzgado por Bernardo da Pena, vecino de la Abilleira de este distrito, contra Francisco Dieguez, vecino de Soutochan, anejo de la parroquia de Verande en el distrito de Villardevós, recayó la sentencia cuyo tenor es como sigue:

En la audiencia del juzgado de paz de Muiños, á 25 de junio de 1870, visto por el Sr. D. Antonio Rodriguez, juez de paz de la misma, los procedentes autos de juicio verbal, celebrado en este juzgado en 24 del mismo entre Bernardo da Pena, vecino de la Abilleira, parroquia de Rargeles en este distrito, contra Francisco Dieguez, labrador, viudo y vecino del pueblo de Soutochán, anejo de la parroquia de Barrande en la alcaldía de Villardevós, por antemí secretario dijo:

Resultando que el Bernardo da Pena reclama del Francisco Dieguez 45 escudos procedidos de una vaca, que como fiador y principal pagador del Dieguez, tuvo que hacérselo á Andres Dominguez de la vecindad de Prado, quedando dicho Dieguez obligado en aquel acto á hacérselo al Pena el 12 de mayo último:

Resultando que el Francisco Dieguez, á pesar de haber sido diligenciado en su persona para la comparecencia del juicio, no lo efectuó y continuó en su rebeldía cual previene el art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el demandante presentó tres testigos, con los que justificó los estremos de su reclamacion:

Considerando que el señalamiento hecho para la comparecencia, no puede alterarse sino por justa causa alegada y probada cual previene el art. 1.171 de la citada ley, y que el demandado no espuso ninguna otra para dejar de efectuarlo, por lo que infunde en él mala fé:

Considerando que uno á tanto se obliga como está obligado, y que el Dieguez debiera efectuar su pago en el dia en que hubieran convenido:

Considerando que los tres testigos presentados, hacen prueba plena:

Falla que debo condenar y condena á Francisco Dieguez á que á término de quinto dia pague los 45 escudos al Bernardo da Pena, con todas las costas y gastos este juicio. Y que esta sentencia, definitivamente juzgando, se notifique en rebeldía del demandado en los estrados de esta audiencia y se haga notoria por medio de edictos que se fijen á la puerta de la misma, y además se publique en el Boletin oficial de la provincia, asi lo manda y firma dicho señor, de que certifico.—Antonio Rodriguez.—Domingo Fernandez, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado para que la sentencia que antecede pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente para el señor gobernador de la misma en este pliego de papel sello judicial de 200 milésimas, que firmo con el V.º B.º del señor juez, en Prado á 2 de julio de 1870.—Domingo Fernandez, secretario.—Visto bueno.—Antonio Rodriguez.

D. Fernando Villarino Losada, secretario del juzgado de paz de Ginzo de Limia.

Certifico que en el juicio verbal celebrado en este juzgado de paz á instancia de D. Manuel Cirviño de esta villa con Juan Manuel Penelas de los Baños de Lovera, recayó la siguiente sentencia:

En la villa de Ginzo de Limia, á 12 de mayo de 1870, D. Ramon de Sáa, segundo suplente de juez de paz de la misma y su distrito, que ejerce funciones en propiedad por indisposicion del propietario y ausencia de esta capital del primer suplente, habiendo visto el anterior acto de juicio verbal, por antemí secretario dijo que:

Resultando que D. Manuel Cirviño, propietario y vecino de esta referida villa, acudió á este juzgado demandando en juicio verbal á Juan Manuel Penelas, arriero y vecino de Baños de Bande en el distrito de Lovera, en reclamacion de 6 escudos que le dió á cuenta de más:

Resultando que señalado dia y hora para la comparecencia de las partes, tan solo lo ha verificado la autora, por lo que á instancia de la misma se mandó continuar el juicio en rebeldía de la demandada:

Resultando que por el mismo demandante se ofreció y dió la prueba de testigos que tuvo por conveniente:

Considerando que el D. Manuel Cirviño, plenamente probó, con dos testigos, que despues de haber liquidado cuentas con el Juan Manuel Penelas, este resultó en deberle 60 rs., cuya cantidad le había de satisfacer en maiz al viaje próximo que hiciese á esta villa, lo que no efectuó á pesar de las diferentes veces que con posterioridad tiene estado en la misma:

Considerando que el Penelas, ademas de no haber querido manifestar cual era su apellido, segun aparece de la diligencia de citacion, no compareció al juicio, continuando este en rebeldía á instancia del demandante, con todo lo cual demuestra su remarcable mala fé y que su objeto era evadirse del pago de la cantidad que el Cirviño le reclama; lo que le hace responsable de las costas con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.ª, tít. 22, part. 3.ª

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía al Juan Manuel Penelas á que dentro del segundo dia que esta sentencia cause ejecutoria pague al D. Manuel Cirviño los 60 rs., ya en dinero ó en equivalencia en maiz y en las costas. Por esta su sentencia, difinitivamente juzgando, la que se notifique en los estrados de este juzgado y publique en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, la pronunció, dió y firma dicho señor, de que yo secretario certifico.—Ramon de Sáa.—Fernando Villarino, secretario.

Así resulta de dicha sentencia original, á la que me remito, y para los efectos consiguientes expido la presente, que firmo con el visto bueno del señor juez, primer suplente que ejerce funciones de propietario por vacante de este, y sellado con el del juzgado, en Ginzo á 30 de junio de 1870.—Fernando Villarino, secretario.—V.º B.º—José Romero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª

Plaza del Hierro, núm. 3.